

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 19 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. A. A. R. R. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias aunque no concurre.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda.

Art. 1.883. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 1.884. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Art. 1.885. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. 1.886. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. 1.887. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. 1.888. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1.889. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que le haya nombrado, y de la diligencia de constitución del depósito, para su resguardo.

Art. 1.890. Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Art. 1.891. El término de un mes se aumentará con un día por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que reside el Juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1.892. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar co-

mision para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1.893. El término señalado para la duración del depósito podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querrela correspondiente.

Art. 1.894. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querrela dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1.895. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querrela, se ratificará el depósito á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1.896. De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. 1.897. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar antes ó después de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte, y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptuáanse las solicitudes que se refieren á los alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el título XVIII de esta ley.

Art. 1.898. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1.880, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querrela de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.899. Constando la admi-

sion de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estimen más á propósito.

Art. 1.900. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del artículo 1.880 las reglas establecidas en los artículos 1.885, 1.886, 1.887, 1.888 y 1.889, primera parte del 1.890, 1.892 y 1.897.

Art. 1.901. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el número 3.º del artículo 1.880, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ó otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.902. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente, y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.903. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.904. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquellos propongan.

Art. 1.905. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reúne las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Art. 1.906. Si el Juez estimare fundada la oposición de la interesada, ó que el depositario designado

no reune las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 1.907. En el mismo auto dispondrá que se entreguen a la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que deben entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

Art. 1.908. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Num. 531.

El Ilmo. Sr. Director de Administración local, con fecha 11 del actual me comunica lo siguiente:

«Circular. — La exactitud en la rendición de cuentas municipales, base de la moralidad y buena administración de los Ayuntamientos, cuyo servicio ha sido recomendado a V. S. como preferente en distintas Reales órdenes y Circulares de esta Dirección, merece que otorgue V. S. una atención incansable a este asunto, muy especialmente en las de los pueblos que por exceder su presupuesto de cien mil pesetas han de remitirse por conducto de este Centro al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas, con arreglo al artículo 165 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877. — La Real orden circular de 19 de Diciembre de 1878, pone en manos de V. S. los medios necesarios para hacer cumplir este importante servicio, y debe aplicarlos con toda energía hasta conseguir los fines de la Ley, dando preferencia á las cuentas municipales del ejercicio de 1878-79 correspondientes á los pueblos de esa provincia, expresados al margen, que el mencionado Tribunal de Cuentas reclama con urgencia de esta Dirección, con fecha 7 del corriente. — La acertada gestión administrativa de V. S. y su celo reconocido en cuanto se refiere al buen orden y administración de esa provincia hacen esperar que en un breve plazo cumplirá por sí y hará cumplir á quien corresponda las disposiciones citadas.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Valladolid 19 de Abril de 1881. — El Gobernador, Isidoro Recio Sanchez de Ipola.

Negociado 1.º — Orden público.

CIRCULAR NUM. 522.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Agustín Bombin Granada, fugado de la casa paterna en San Llorente, á cuyo fin se expresan á continuación sus señas personales, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Valladolid 18 de Abril de 1881. — El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Señas que se citan.

Edad 17 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., nariz gruesa, cara redonda, color bueno, va indocumentado, viste chaqueta de paño marino, pantalón rayado de corte remontado con pana negro, y pañuelo negro á la cabeza.

Num. 1101.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Canillas, con asistencia del Capataz de cultivos de la demarcación, ó Guarda local, la enagenación en subasta pública los pastos de primavera del monte denominado el «Monte,» bajo el tipo de tasación de cien pesetas, y demás condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 20 de Abril de 1881. — El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Num. 1103.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Castroverde, con asistencia del Capataz de cultivos de la demarcación ó Guarda local, la enagenación en subasta pública de los pastos de primavera del monte titulado de «Arriba» perteneciente á dicho pueblo Torre y Villaco, bajo el tipo de tasación de doscientas cincuenta pesetas, y demás condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 20 de Abril de 1881. — El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Num. 1.105.

El día 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Fombellida, y con asistencia del Capataz de cultivos de la demarcación, ó Guarda local, la subasta de pastos de primavera del monte denominado de «Abajo,» bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta y cinco pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 20 de Abril de 1881. — El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Num. 1.107.

El día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Valdenebro, con asistencia del Capataz de cultivos de la demarcación ó Guarda local, la subasta de pastos de primavera del monte titulado «Las Liebres,» bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Valladolid 20 de Abril de 1881. — El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Num. 1109.

El día 30 del actual, y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Villabragima, con asistencia del Capataz de cultivos de la demarcación ó Guarda local, la subasta de pastos de primavera del monte denominado «Curto,» bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Valladolid 20 de Abril de 1881. — El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Num. 1.111.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Tordehumos, con asistencia del Capataz de cultivos de la demarcación ó guarda local, la subasta de pastos de primavera del monte titulado «Comuniego,» bajo el tipo de tasación de mil cien pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir en la iniciada subasta.

Valladolid 20 de Abril de 1881.

— El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Num. 1113.

El día 30 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmos de Peñafiel, con asistencia del Capataz de la demarcación ó Guarda local, la subasta de pastos de primavera del monte denominado «La Frontera,» bajo el tipo de tasación de ciento quince pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 20 de Abril de 1881. — El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Num. 1115.

El día 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Castro Monte, y con asistencia del Capataz de cultivos de la demarcación ó Guarda local, la subasta de pastos de primavera del monte denominado «Aito ó Rebollar,» bajo el tipo de tasación de cuatrocientas pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regular dicha subasta.

Valladolid 20 de Abril de 1881. — El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Num. 1.117.

El día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mucientes, con asistencia del Capataz de cultivos de la demarcación ó Guarda local, la enagenación en subasta pública de los pastos de primavera del monte denominado «Torozos,» bajo el tipo de tasación de doscientas treinta y ocho pesetas, y con sujeción á las demás condiciones del pliego facultativo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Valladolid 20 de Abril de 1881. — El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Num. 1.119.

El día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Villalba del Alcor, con asistencia del Capataz de cultivos de la demarcación ó Guarda local, la enagenación en subasta pública de los pastos de primavera del monte denominado «Comun de Villa,» bajo el tipo de

tasacion de setecientas pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 20 de Abril de 1881. —El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

DE

LA ACADEMIA GENERAL CENTRAL

DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA QUE HACEN REFERENCIA Á LOS INDIVIDUOS QUE ASPIREN Á SER CABOS DEL INDICADO CUERPO.

SECCION SEGUNDA.

Compañía-escuela de aspirantes á cabos.

Artículo

Art. 7.º Ingresará en dicha Escuela como alumno todo soldado que lo desee y se halle apto para ello, debiendo al efecto sufrir el exámen á que se contrae el artículo 9.º del capítulo XX del Reglamento interior del Cuerpo (1).

Art. 8.º Tambien tendrán derecho á ingresar en dicha Escuela, caso de no haber soldados aptos, los paisanos que siendo mayores de 17 años no tengan defectos físicos que los eximan del servicio y acrediten en examen tener los conocimientos de que se hace mencion en el citado artículo 9.º

Art. 9.º Los paisanos á quienes se conceda esta gracia, quedan obligados á servir en el Cuerpo por cuatro años en activo, á contar desde la fecha de su salida de la Escuela, aun cuando en este intermedio fueran declarados soldados.

Art. 10. Los alumnos que por desaplicacion ó inaptitud no pudieran adquirir los conocimientos que en ella se exigen, si fueran paisanos, se les destinará á un regimiento, en el que deberán servir dos años como soldados; y si procediesen de esta clase serán vueltos á sus batallones respectivos.

Art. 11. (2).

Art. 12. Al finalizar cada semestre serán examinados de las materias que el mismo comprende, cuyas actas y estados modelos número 1 se remitirán á la Superioridad. El que resultare desaprobado lo repetirá, y el que lo fuera por

(1) El exámen á que se hace referencia será de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina cristiana y las cuatro reglas fundamentales de aritmética.

(2) En cuanto al tiempo de permanencia en la Escuela, está modificado por la Real orden de 9 de Julio de 1880 que determina sea de dos semestres.

segunda vez en un mismo semestre será expulsado conforme se previene en el artículo 10.

OTRAS NOTICIAS

que pueden convenir á los que intenten ingresar en esta Escuela.

Sueldos de las clases de tropa del Cuerpo de Infantería de Marina

	SUELDO en tierra		Embarcados en Europa		Embarcados en América.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Sargento 1.º al año.	660		1520		2640	
Idem 2.º, idem.....	525		1050		2100	
Cabo 1.º, idem.....	375	45	345	45	686	90
Idem 2.º, idem....	355	70	305	70	607	40
Soldado.....	255	20	255	20	506	40

Los Sargentos, cabos y soldados disfrutan además cuando estan embarcados la « racion de Armada ».

El abono que se hace al ingresar en el Cuerpo por el concepto de primera puesta de vestuario es de 54 pesetas 50 céntimos.

Los que cumplen el primer tiempo de su empeño y se reenganchan tienen derecho al premio pecuniario correspondiente y abono de primera puesta.

Los sargentos primeros y segundos, segun preceptúa la Real orden de 7 de Enero de 1879, tienen derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebran para cubrir las vacantes, que de escribientes ocurren en el Ministerio del ramo.

Tiempo de servicio de los más antiguos y más modernos en cada uno de los empleos siguientes.

	MAS ANTIGUO.		MAS MODERNO.	
	Años.	Meses.	Años.	Meses.
Sargento primero..	12	7	11	7
Idem segundo.....	9	5	5	9
Cabo primero.....	3	9	2	10
Idem segundo.....	2	19	1	00

El ingreso en esta Escuela, que está establecida en San Fernando (Departamento de Cádiz), tiene lugar en primero de Enero y Julio de cada año, y para que los que intenten ingresar adquieran la seguridad de si tendrán ó nó vacante, podrán dirigirse mediante instancia a cualesquiera de los señores Coronales de los regimientos del Cuerpo en solicitud de ello, expresando sus deseos, edad, provincia, Ayuntamiento, aldea ó casa y calle en que viven. Los que intenten presentarse en Ferrol se dirigirán al señor Coronel del segundo regimiento; al del primero, los que quieran presentarse en San Fernando (Cádiz), y al del tercero, los que opten por ingresar en Cartagena. Tambien podran los que les convenga hacer su presentacion en Madrid, y en este caso dirigiran sus instancias al Excmo. é Ilmo. Señor Mariscal de Campo Jefe del Cuerpo

en el Ministerio de Marina. Dichos individuos recibirán por conducto de los Alcaldes respectivos la consiguiente contestacion. Los que sean vecinos de las Capitales de los Departamentos marítimos ó de poblaciones ó lugares próximos á ellas podrán hacer su presentacion personalmente.

Los documentos necesarios para alcanzar el ingreso son: fé de bautismo del solicitante, certificacion de buena conducta y consentimiento de los padres ó personas á cuyo cuidado estén.

El exámen de que ántes se habla se prestará en el punto de presentacion; en él serán reconocidos los interesados para comprobar su aptitud física, y se les facilitará pasaje con cargo á su masita, para que puedan incorporarse á la Compañía Escuela.

NUM. 530.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que en virtud de expediente de necesidad y utilidad, promovido en este Juzgado por Don Francisco Folz Neira y otros de esta vecindad, se vende en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado á las doce en punto de la mañana, del día catorce de Mayo próximo, de las fincas siguientes.

Fincas. Tres casas, radicantes en el casco de esta Ciudad y su calle del Nogal, señaladas con los números diez y siete, diez y nueve y veintiuno respectivamente, y tasada la primera, en veintiocho mil cuatrocientos cincuenta reales; la segunda, en diez y seis mil ciento ochenta reales; y la tercera, en seis mil ochocientos reales, á deducir cargas.

Otra casa en la calle de Labradores número treinta y dos, tasada en setenta mil reales, entendiéndose la subasta de dichas fincas, libres de toda carga ó censo á que se hallen afectas, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion y que el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros número treinta y dos, para que puedan enterarse cuantas personas deseen tomar parte en dicha subasta. Así bien, deberá entenderse que todas las costas y gastos de este expediente, serán de cuenta y cargo del comprador ó compradores de dichas fincas incluso el otorgamiento de la oportuna Escritura de venta de aquellas, y á las cuales podrá hacerse postura para todas ellas en junto, ó para cada una separadamente, por las personas interesadas en su adquisicion.

Dado en Valladolid á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. —José M. Noriega.—Benito Fernandez.

NUM. 529.

Ayuntamiento constitucional de Villalon.

El día 1.º de Mayo próximo venidero y hora de las once en punto de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á libre venta, de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal en el año económico de 1881 á 1882, bajo las condiciones insertas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y tipos de encabezamiento con la Hacienda 3 por 100 de premio de cobranza y déficit que resulta en el presupuesto; debiendo tener lugar la segunda y última subasta á los ochodias despues de verificada la primera, en la que no se admitirá proposicion que no cubra el 5 por 100 de las cantidades en que aquella hubiere consistido, segun así consta en las citadas condiciones acordadas por este Ayuntamiento y asociados, que han sido aprobadas por la Superioridad.

Villalon á 16 de Abril de 1881.

—El Alcalde, Manuel Carrillo.— El Secretario, Lucas García.

NUM. 525.

Alcaldía constitucional de La Zarza.

En cumplimiento á lo acordado por esta Corporacion en sesion ordinaria fecha 11 del actual, y de conformidad con lo manifestado por el de Ramiro, segun comunicacion fecha ocho del mismo, se anuncia la vacante de la plaza titular de ambos pueblos, con la dotacion anual de ciento setenta y cinco pesetas, por la asistencia de doce familias pobres pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en forma, acompañadas de sus títulos académicos, por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia trascurrido el prefijado término se proveerá.

La Zarza 11 de Abril de 1881.

El Alcalde, Julian Cendon.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------------------------	------------------------

Por oposición.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Se proveerán por este medio según lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo de 1879, todas las Escuelas públicas de niños y niñas que vacuen en esta provincia, hasta el día de dar principio a los ejercicios en el mes próximo de Mayo, y sean por su sueldo y categoría de oposición.

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niñas.

La elemental completa de Oyon. 456'25 casa y retribuciones Municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Contrasta. 40 fanegas trigo y casa. Repartimiento.
La Cervilla. 25 id. id.
Alcedo.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Quintanadés. 500, casa y retribuciones Municipales.
Nedaguila. 325 id. id.
Añastro. 281'25 id. id.
San Pedro y Alcedo.
Arroyo de Muño.
Las elementales incompletas de nueva creación de Cojobar y Población de Arreba. 250, casa y retribuciones.

De niñas.

La elemental completa de Pini-lla Trasmonte. 500, casa y retribuciones. Id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales incompletas de Agnera. 375, casa y retribuciones. Id.
Tejo. 250 id. id.
Nates. 200 id. id.
Collado.
Revilla.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Las elementales completas de Valbuena de Duero. 625 casa y retribuciones. Id.
La Mudarra. 500 id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Abril de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Abril de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	2	2	1	1	3	1	1	1	1	1	1	4	
2	5	4	9	1	1	10						10	
3	1	1	2		2							2	
4	1	4	4		4							4	
5	1	2	3		3							3	
6	3	2	5		5							5	
7	4	4	8		8							8	
8	2	3	5		5							5	
9	2	1	3	1	4							4	
10	1	4	5	1	6							6	
Total...	17	23	40	3	4	44	1	1	1	1	1	45	

Valladolid 11 de Abril de 1881.—El Juez municipal suplente, Martín Arroyo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Abril de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.							TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1						1		1
2	2	1		3	4			7
3	1			1	1	1		3
4	2		1	3	1			4
5	3			3	2			5
6		1		1				1
7	1			1				1
8	1			1	5			6
9	1			1	1			2
10	3			3				3
Total...	14	2	1	17	14	1	1	16

Valladolid 11 de Abril de 1881.—El Juez municipal suplente Martín Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios,

Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

También se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Impresos y cédulas para las próximas elecciones.

VALLADOLID.
Imprenta de Lucas Garrido,
Obra, 8.